



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BERONA
Demandada: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA
MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA
PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO
CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS
REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

SENTENCIA No. 037

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor ANDERSON HERRERA BERONA, por conducto de apoderado, en contra del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo – Carlos Espinoza Martínez – Víctor Maya González – Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Sincelejo, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales “*dignidad personal, primacía de los derechos inalienables personales y familiares, derecho a la vida, debido*

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

proceso, derecho a la defensa, derecho a la seguridad social e irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, subsistencia y mínimo vital, presunción de buena fe en la actuación de particulares y de las autoridades públicas, así como el acceso a la administración de justicia”.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor ANDERSON HERRERA BERONA, mediante apoderado judicial, identificado con la C.C. N° 15.039.693 de Sahagún, Córdoba.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo – Carlos Espinoza Martínez – Víctor Maya González – Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Sincelejo.

IV. LO QUE SE PIDE

El actor solicita que se amparen sus derechos fundamentales antes anunciados, los cuales presuntamente han sido conculcados por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo – Carlos Espinoza Martínez – Víctor Maya González – Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Sincelejo, con el propósito de:

1°. Dejar sin efectos la sentencia (*sic*)¹ emitida el 21 de julio de 2014, por la primera autoridad judicial mencionada y en su lugar se profiera una nuevo fallo, en donde se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de regulación de honorarios profesionales, promovido por los abogados Carlos Espinoza y Víctor Maya Gonzales dentro del proceso radicado N° 70-001-33-31-007-2003-00486-00.

2°. Una vez decretada la nulidad, se deje sin efectos jurídicos el título, esgrimido como fundamento para iniciar la demanda ejecutiva laboral, cursante en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado N° 2014-00302-00, ordenando la terminación del proceso.

¹ El demandante se refiere al auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios, ver folio 69-86 del expediente.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

V. ANTECEDENTES

5.1. La demanda²

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

El accionante sostiene que, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con los abogados Carlos Espinoza Martínez y Víctor Maya González, el día 21 de marzo de 2003, cuyo objeto establecido, según se plasmó en la cláusula segunda del contrato era iniciar y llevar hasta su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del Departamento de Sucre, en la cláusula tercera, se fijó su duración señalando que era hasta el término de la primera y única instancia, en la cláusula cuarta, se dispuso el precio del contrato, fijado en la suma del 40% sobre la suma que resultará de la liquidación total que se hiciese de la sentencia que condenara a la entidad demandada (*Departamento de Sucre*), en esta misma cláusula afirmó se estipuló que *“De producirse sentencia desfavorable para el contratante, el contratista se abstendrá de cobrar valor alguno, por concepto de honorarios profesionales”*.

En efecto, relató que los apoderados iniciaron el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo en primera (sic)³ instancia, bajo el radicado N° 2003-00486-00; posteriormente, este proceso fue remitido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien profirió sentencia el 3 de abril de 2008, ordenándose al Departamento de Sucre, el reintegro del actor y el pago de los emolumentos dejados de percibir, con lo cual hasta aquí había un resultado favorable a los intereses del contratante.

Sin embargo, indicó que el Departamento de Sucre, apeló la decisión de primera instancia, asumiendo este Tribunal su conocimiento, siendo proferida la respectiva sentencia el 12 de mayo de 2010, en la que se revocó la sentencia de instancia inicial y se negó las pretensiones de la demanda, lo cual constituyó un resultado desfavorable al contratante; luego entonces, concluyó que al haber tenido la demanda un resultado adverso, no había lugar al pago de los honorarios, ya que el objeto del contrato sostenía que para el reconocimiento de tales en la suma pactada del 40%, era necesario obtener una sentencia favorable a los intereses del contratante.

² Fl. 1-3.

³ Del texto de la sentencia, se verifica que inicio en el H. Tribunal Administrativo de Sucre, ver folio 68 del expediente.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Además, manifestó que pese a que en el contrato celebrado el 21 de marzo de 2003, no existe cláusula que le obligase a otorgar poder para iniciar, acción de tutela, él requirió en distintas oportunidades a los abogados Carlos Espinoza y Víctor Maya para que presentaran la acción constitucional, frente a la decisión que dejó sin amparo sus pretensiones, estos no ejercieron medida alguna en su defensa; razón por la cual, el día 10 de mayo de 2011, confirió poder especial al Dr. Luis Alfredo Junileles Arrieta, para iniciar y llevar hasta su culminación acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Sucre ante el Consejo de Estado; el día 16 de junio de 2011, el Alto Tribunal dejó sin efecto la sentencia del 12 de mayo de 2010 y ordenó al Tribunal Administrativo de Sucre, dictar nuevamente sentencia; decisión que fue impugnada por el Tribunal Administrativo de Sucre y confirmada por otra Sección de la misma Corporación.

En este orden, sostuvo que el Tribunal Administrativo, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, profirió el 26 de julio de 2011, una nueva sentencia en la que confirmó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo el 3 de abril de 2008, con lo cual las pretensiones del demandante prosperaron a través del medio constitucional.

Así las cosas, según colige que el contrato de prestación de servicios con los demandantes, feneció el día 27 de mayo de 2010, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre, conforme se pactó la duración de las instancias regulares, es decir, primera y segunda respectivamente.

Consecutivamente, explicó que el 5 de julio de 2011, presentó escrito ante el Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito y al Tribunal Administrativo de Sucre, mediante el cual procedió a revocarles poder a los señores Carlos Espinoza y Víctor Maya, el cual no fue resuelto por el Juzgado mencionado y el 13 de diciembre de 2011, fue aceptado por esta Corporación, siendo notificado a los apoderados 30 de enero de 2012.

En virtud de lo anterior, señaló que los apoderados antes referidos, el 29 de febrero de 2012, presentaron incidente de regulación de honorarios; El Tribunal mediante auto del 26 de abril de 2012, decretó la nulidad de todo lo actuado en relación con el incidente, por falta de competencia, pues el Juez inicial era el que competente para resolver tal incidente, de acuerdo con el artículo 210 A de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 64 del CCA; luego, fue remitido al Juzgado Séptimo Administrativo para que lo tramitase y resolviera; sin embargo, el actor a través de apoderado recusó a la Juez de

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

conocimiento, habiendo presentado denuncia disciplinaria contra ella el 2 de mayo de 2012; tal censura fue resuelta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, el 5 de marzo de 2013, cuando tal dependencia judicial, asumió por auto de la misma calenda, la competencia, puesto que el Juzgado inicial, Ingreso al sistema oral, regido por la Ley 1437 de 2011; la decisión anotada fue declarar infundada la recusación.

Posteriormente, mediante auto del 21 de julio de 2014, el Despacho señalado resolvió regular los honorarios de los abogados Carlos Espinoza y Víctor Maya en un cuarenta por ciento (40%), sobre la suma que resulte de la liquidación total de la sentencia calendada el 26 de julio de 2011, emanada del Tribunal Administrativo de Sucre; En efecto, la providencia de 21 de julio de 2014, fue empleada por los abogados previamente mencionados, como título ejecutivo, a través del que iniciaron proceso ejecutivo laboral, el cual correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo. Asunto que considera inviable en tanto el título ejecutivo carece de validez jurídica.

VI. RECUENTO PROCESAL

La presente acción fue presentada el 17 de julio de 2015⁴, la cual fue admitida mediante auto del 21 de julio de 2015⁵, en donde se negó la solicitud de medida provisional y se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

7.1. Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo⁶.

Instó por la improcedencia de la acción constitucional, indicando que el actor no agotó los recursos de ley a su disposición, puesto que contra el auto de 21 de julio de 2014, que resolvió el incidente de regulación de honorarios, procedía el recurso de apelación, el cual no fue ejercido por el demandante.

⁴ Fl. 10, en concordancia con el acta individual de reparto, obrante a folio 151.

⁵ Fl. 153-154.

⁶ Fl. 164-166.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Aunado a ello, destacó que si la falta de agotamiento del recurso de ley, se debió a la negligencia del apoderado que le asistía en el trámite incidental; será contra aquel que deberá ejercer las acciones correspondientes, por falta a la ética y a los deberes que le asistían al abogado, de acuerdo con el artículo 78 del CGP.

7.2. Abogado Carlos Espinoza Martínez⁷.

Estimó como improcedente la acción de tutela, señalando que el medio interpuesto, pretende que se dejen sin efectos decisiones judiciales en firme, cobijadas bajo el atributo de la cosa juzgada.

En su contestación, expresó que la decisión judicial adoptada dentro del incidente de regulación de honorarios se surtió válidamente, dado que el demandante fue notificado debidamente de ese trámite, se hizo parte, ejerció su defensa a cabalidad; luego, al emitirse la providencia que puso fin al incidente y señaló los honorarios, este se rehusó a interponer el recurso de apelación contra esa decisión, es decir, que para efectos de esta acción no se cumplió con el requisito de agotar todos los mecanismos legales de defensa al alcance, para controvertir la decisión judicial.

De otra parte, sostuvo que tampoco el proceso constitucional, cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto la decisión judicial que se intenta controvertir, quedó ejecutoriada el día 30 de julio de 2014, lo cual significa que ha pasado más de once (11) meses desde que se produjo la decisión presuntamente lesiva, con lo cual colige no se reúne con este requisito.

Por último, indicó que una vez ejecutoriada la providencia que resolvió el incidente, inició el proceso ejecutivo con base en ese título judicial, trámite en que tampoco se manifestó el accionante, en las oportunidades establecidas en el respectivo proceso; situación que manifiesta que el reclamante se abstuvo de defenderse en las oportunidades en la que la ley se lo permitía.

7.3. Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo⁸.

El despacho judicial, solicitó se declare improcedente la acción constitucional, dado que de un lado, no existe vulneración de derecho fundamental alguno, y por el otro, no

⁷ Fl. 167-168.

⁸ Fl. 188-191.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

puede emplearse este mecanismo para sustituir o reemplazar los medios ordinarios de defensa judicial con que cuenta el proceso ordinario laboral.

Advirtió que, el título valor que se está ejecutando en esa Judicatura, dentro del proceso radicado 2014 -00302-00, se encuentra sujeto a lo prescrito en el artículo 100 del C.P.L., razón por la cual, tal actuación no conlleva violación de algún derecho fundamental.

En conclusión, resaltó que las actuaciones realizadas en el trámite del proceso ejecutivo laboral, han sido conforme a la ley, brindándosele al accionante las oportunidades procesales para interponer los recursos o atacar el título ejecutivo, lo cual ha hecho a través de apoderado judicial.

7.4. Abogado Víctor Maya González.

No presentó informe.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en sí:

¿Es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, sin haber agotado los recursos de ley pertinentes contra la decisión judicial cuestionada?

¿Se entiende satisfecho el requisito de inmediatez en este caso, atendiendo a que el accionante empleó la acción de tutela para cuestionar la providencia que resolvió el incidente de regulación de honorarios, 11 meses y 14 días después de encontrarse ejecutoriada?

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional; (iii) Principio de subsidiaridad de la acción de tutela contra providencias judiciales; y (iv) Caso concreto.

8.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

8.4. Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional.

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entendidas como sentencias y autos⁹, cuando con éstas se vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública”¹⁰, incluyendo entonces las autoridades judiciales¹¹, que en el ejercicio de la función de administrar justicia deben ajustarse a la Constitución y la ley para así garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en ella, pero sin embargo no siempre resulta así.

Es por eso que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que preveían la posibilidad de proteger por medio de la acción de tutela los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales en sus decisiones, al considerar que tal acción no estaba concebida para cuestionar las providencias de los jueces, en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial, nunca cerró la posibilidad de interponer acciones de tutela cuando “la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”¹², verbigracia, decisiones manifiestamente arbitrarias porque se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), las que son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), las que se apoyan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), las que se profieren en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental), entre otros.

En ese sentido, la Corte distinguió las providencias judiciales de las vías de hecho, aduciendo que las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

¹⁰ Artículo 86 de la Constitución.

¹¹ Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”

¹² Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

el ordenamiento jurídico; a su turno las segundas, son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas¹³; de suerte que, se busca un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: (i) el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial y (ii) la primacía de los derechos fundamentales¹⁴.

En su construcción jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos genéricos -y rigurosos- de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro los que se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez; y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo¹⁵.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

¹³ Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁴ Cfr. sentencia T-018 de 2008

¹⁵ Cfr. sentencia C-590 de 2005

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Tocante a los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tratan de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, entre los que se destaca:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

“i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se tiene que, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una “actuación defectuosa” que debe ser reparada por el juez constitucional

8.5. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Ahora, en tratándose de tutelas contra providencias judiciales, la verificación del requisito de subsidiaridad exige un examen más riguroso¹⁶. Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó el análisis sobre dos escenarios, a saber: (i) que el proceso haya concluido¹⁷, situación en la que el juez de tutela debe asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional; o (ii) que el proceso judicial se encuentre en curso, evento en que la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada, pues la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo; sin embargo, excepcionalmente puede resultar necesaria sólo para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales¹⁸.

¹⁶ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001 y T-567 de 1998.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-086 de 2007.

¹⁸ La Corte Constitucional, en sentencia T-211 de 2009, se dijo “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Acerca de la importancia de analizar el requisito de subsidiariedad para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-211 de 2009 precisó al menos tres razones, que se citan a continuación:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”¹⁹

Así las cosas, corresponde al juez constitucional evaluar la procedencia de la acción de tutela a partir de la subsidiariedad de la misma, pues tratándose de providencias judiciales, pueden existir otros medios de defensa judicial que si se desconoce, se

¹⁹ En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

quebrantaría los postulados (i) del juez natural; (ii) respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y (iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Luego entonces, la regla general consiste que, ante la existencia de otros medios de defensa judicial deberá declararse improcedente la acción de tutela, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este último evento, resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria, a propósito, en la ya citada sentencia T-211 de 2009, la Corte Constitucional sostuvo:

“En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”

Colofón de todo lo expuesto, corresponde al juez constitucional evaluar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es cuando no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo se presente previendo un perjuicio irremediable.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

8.6. Caso concreto.

El señor ANDERSON HERRERA BERONA, incoó acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, al considerar que estos conculcaron sus derechos fundamentales a la dignidad personal, primacía de los derechos inalienables personales y familiares, derecho a la vida, debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la seguridad social e irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, subsistencia y mínimo vital, presunción de buena fe en la actuación de particulares y de las autoridades públicas, así como el acceso a la administración de justicia, dentro del incidente de regulación de honorarios profesionales, promovido por los abogados Carlos Espinoza y Víctor Maya Gonzales dentro del proceso radicado N° 70-001-33-31-007-2003-00486-00, en donde se ordenó el pago de una suma de dinero.

Así mismo, pidió declarar la nulidad y dejar sin efectos el título ejecutivo, dispuesto en el auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios, a través del cual se inició el proceso ejecutivo laboral, identificado con el radicado N° 2014-00302-00, el cual se encuentra en conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, quien libró mandamiento de pago y ordenó las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, como la acción de tutela está dirigida en este caso contra una providencia judicial, concretamente contra el auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios profesionales, en primer lugar, la Sala debe determinar si en el presente caso se cumplen con los presupuestos fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para efectos de que por éste medio subsidiario se pueda revisar la providencia judicial antes referida, siempre y cuando concurren todas las causales generales de procedibilidad y por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ya que no superar este examen, no podrá auscultarse el fondo del asunto.

8.6.1. Causales generales de procedibilidad.

i). Relevancia constitucional.

El asunto sometido a la decisión de la Sala cumple, de manera general, con esta exigencia, en razón a que se trata de valorar si en *sub lite* se vulneran los derechos fundamentales

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

a la dignidad personal, primacía de los derechos inalienables personales y familiares, derecho a la vida, debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la seguridad social e irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, subsistencia y mínimo vital, presunción de buena fe en la actuación de particulares y de las autoridades públicas, así como el acceso a la administración de justicia, con una decisión de autoridad judicial, lo que evidencia la relevancia constitucional del caso.

ii). Agotamiento de todos los recursos judiciales ordinarios.

Como se anotó anteriormente con énfasis, éste requisito consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, al que responde el principio de subsidiariedad de la tutela, pues ésta sólo procede supletivamente cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de defensa judicial en el que pueda acudir para su defensa, o existiendo éstos, se promueva para precaver la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, si quien considera vulnerados sus derechos fundamentales no ha agotado previa a la interposición de la acción de tutela los recursos ordinarios pertinentes, la acción se torna improcedente, dado que no se puede pretender que el ejercicio de la misma se constituya en una tercera vía o una instancia para reabrir debates concluidos, ni mucho menos una forma de enmendar las insuficiencias en la gestión de los asuntos litigiosos. Ello es así, toda vez que la acción de tutela no está constituida para reemplazar los procesos ordinarios o especiales, menos aún para desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que en ellos se adopten.

En el *sub lite*, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo mediante de auto del 21 de julio de 2014, resolvió el incidente de regulación de honorarios profesionales, presentado por los abogados Carlos Espinoza Martínez y Víctor Maya González, contra el señor Anderson Herrera Barona, con fundamento en el inciso 2º del artículo 69 del C.P.C; en dicha providencia, se reguló los honorarios de los abogados antes mencionados, en un cuarenta por ciento (40%) sobre las sumas que resultara de la liquidación total de la sentencia proferida por este Tribunal, el día 26 de julio de 2011, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que fungía como demandante el señor Anderson Antonio Herrera Barona, y como demandado el Departamento de Sucre.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Definido el contexto del caso, la Sala de forma inicial hará unas presiones de tipo procesal sobre las normas aplicables al trámite del incidente cuestionado; así las cosas, se tiene que a pesar de haberse resuelto el incidente regulatorio el 21 de julio de 2014, cuando ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, se precisa que las normas que le son aplicables, son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, corresponde a un trámite anexo al proceso iniciado antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia definitiva fue proferida el 26 de julio de 2011; tal como quedó expresado, en la misma providencia que aquí se cuestiona (*ver folio 85 del expediente*), en la cual se indica que el incidente se inició, el 29 de febrero de 2012, es decir, antes de la vigencia de la Ley 1437 *ibídem*.

En ese orden, se deduce que el auto expedido por el Juzgado Administrativo accionado, era susceptible del recurso ordinario de apelación, en virtud de lo prescrito por el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, y aplicable a esta jurisdicción, por la expresa remisión que al estatuto procesal hiciese, el artículo 167²⁰ y 210A²¹ del Código Contencioso Administrativo; en efecto, la disposición procesal reza:

“ARTÍCULO 138. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, núm. 74. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquéllos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.

*El auto que rechace el trámite del incidente **será apelable** en el efecto devolutivo; **el que lo decida, en el mismo efecto**, si es adverso a quien lo promovió, **y en el diferido en el caso contrario** salvo lo dispuesto en el artículo 147.”*

Acorde con lo expuesto en la norma en cita, se advierte que el auto que resolviese de forma positiva el incidente a quien lo promovió, es apelable en el efecto diferido.

Corolario de lo anterior, pese a que la ley establecía el recurso de apelación para el auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios, se colige que la accionante no hizo uso del mismo, pues en los hechos de la demanda²², que constituyó apoderado judicial para que lo representase en el trámite incidental, siendo reconocida la respectiva personería por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo el 28

²⁰ **ARTÍCULO 167.** Los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a su preclusión y efectos se seguirá el mismo estatuto.

²¹ **ARTÍCULO 210 A** Adicionado por el art. 64, Ley 1395 de 2010 En segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancias el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y **se resuelve como un asunto accesorio.**

²² Hecho N° 5.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

de abril de 2014; no obstante, en los mismos hechos relata que el apoderado constituido dejó fenecer los términos para interponer el recurso de apelación, por cuanto, el auto fue proferido el 21 de julio de 2014, llegando a tener conocimiento de tal situación el 21 de octubre del año 2014.

En consonancia con lo anterior, percibe la Sala que se está frente a una causal de improcedencia de la acción de tutela, debido a la existencia de un recurso ordinario el cual no fue debidamente agotado por el accionante, asunto que sin lugar a dudas torna improcedente este medio constitucional, dado que el mismo, es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse en forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios, en este sentido el recurso de apelación era el medio idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados por el accionante.

Por otra parte, tal como se dejó sentado en el índice 8.5 de este fallo, la acción de tutela, es un mecanismo subsidiario cuando el proceso judicial se encuentra en curso, ya que no es un trámite alternativo o paralelo; en este caso, la validez del título ejecutivo que no es otro que el auto de 21 de julio de 2014, está siendo discutida en el proceso ejecutivo laboral, que cursa en el Juzgado Segundo de esa especialidad del Circuito de Sincelejo, en donde según el informe de su titular, está fijada diligencia el 14 de agosto del año en curso, a las 5.00 p.m., para resolver la excepción de mérito denominada “*inexistencia de la obligación*”; luego, la acción de tutela no es procedente, a la luz de los lineamientos antes mencionados, porque existe otro mecanismo al interior de un proceso judicial que no ha sido resuelto; además, porque no se demostró que se cumplan los requisitos, que configuren un perjuicio irremediable.

iii). Cumplimiento del requisito de la inmediatez.

Cabe acentuar adicionalmente, que el tercer elemento de examen de procedencia, esto es, el requisito de inmediatez del amparo tutelar, no se encuentra a la par satisfecho, por cuanto han transcurrido 11 meses y 24 días después de la decisión judicial cuestionada, situación que a todas luces atenta contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que esta decisión al no ser controvertida en el momento pertinente, por conducto del medio de impugnación de ley, no puede ser revivida a través de la acción de tutela.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00237-00
Actor: ANDERSON HERRERA BARONA
Demandados: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO – CARLOS ESPINOZA MARTÍNEZ – VÍCTOR MAYA GONZÁLEZ – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Acción: TUTELA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA DEL MEDIO CONSTITUCIONAL POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Colofón, para la Sala no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, lo que impide continuar con el examen de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

8.7. Conclusión

En síntesis, al no estructurarse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela resulta improcedente el estudio del caso planteado.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado